

**CONTRALORÍA INTERNA**

**EXPEDIENTE N° IEEM/PACI/004/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil tres.-----  
- - - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidad IEEM/PACI/004/03, radicado en la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México en contra de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, por la probable violación a lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, así como a lo establecido por los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, IV, XIII y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y, -----

**R E S U L T A N D O**

1. Que en fecha catorce de marzo del año dos mil tres, se recibió el oficio número IEEM/PCG/1159/03, de la misma fecha, suscrito por los CC. licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bemardo García Cisneros, Secretario General del citado Instituto, que a la letra dice: -----

**“LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO  
P R E S E N T E**

**En la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 14 de marzo del año en curso, se acordó solicitar la intervención de la Contraloría Interna a su cargo, para efecto de instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal; del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal; y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, por haberse negado a celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de ese municipio, por no acatar lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respectivamente, y no recibir el oficio que le dirige el Órgano Superior de Dirección, para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia.-----**

**Adjunto al presente, los documentos relacionados con este asunto.-----**

**Se le instruye informar a este Consejo General, sobre el avance del procedimiento administrativo de responsabilidad que se le indique.-----**

**Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.-----**

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E  
LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MA. LUISA FARRERA PANIAGUA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS”.**

Al oficio que se menciona en este resultando, se le acompañó el oficio que no fue recibido por los Servidores Electorales que se mencionan, que en copia debidamente certificada por el Secretario General de este Instituto Electoral del Estado de México obra agregada a los autos del expediente que se resuelve, mismo que textualmente dice:-----

**“Toluca, México a 12 de marzo del 2003  
IEEM/SG/3262/03**

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ  
VOCAL EJECUTIVO Y PRESIDENTE  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IXTLAHUACA  
P R E S E N T E**

Con relación a su oficio dirigido al Consejo General, para que se realice el cómputo supletorio en el Órgano Superior de Dirección, argumentando que no existen condiciones para realizar el cómputo municipal, es improcedente.-----

En este sentido, recordamos a usted que el Código Electoral del Estado de México, contiene disposiciones de orden público y de cumplimiento obligatorio para las autoridades electorales, tan es así, que el artículo 269 del ordenamiento que se indica, no está sujeto a aprobación, por el contrario, ese Consejo Municipal debe realizar la sesión de cómputo el día de hoy, al mandar que debe realizarse el miércoles siguiente al día de la elección.-----

Asimismo, el artículo 270 establece el procedimiento que debe seguirse para el cómputo municipal y es como debe realizarse.-----

Atento a lo anterior, el Consejo Municipal de Ixtlahuaca debe iniciar de inmediato, la sesión de referencia e informar a la Presidencia del Consejo General de ello.-----

Sin otro particular, le reiteramos la más distinguida de nuestras consideraciones.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. MA. LUISA FARRERA PANIAGUA  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS**  
**SECRETARIO GENERAL”**

2. En fecha catorce de marzo del año dos mil tres, se levantó el acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad del expediente al rubro indicado, instaurado en contra de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ Y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, respectivamente, derivado de los hechos que se especifican en los oficios transcritos en el resultando que antecede, al considerar que con su conducta infringieron lo establecido en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, IV, XIII y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no conducirse estos Servidores Electorales con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; además de no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, no cumpliendo con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; aunado también, a que no cumplieron con las disposiciones que les dictaron sus superiores jerárquicos en ese sentido, al no atender con diligencia las instrucciones y requerimientos del órgano superior de Dirección del Instituto, para realizar de inmediato el cómputo de la elección de Ayuntamiento del citado municipio. -----
3. Que en fecha catorce de marzo del año dos mil tres, el Contralor Interno y personal de actuaciones levantaron acta administrativa, con la finalidad de dar fe que en la Sala de Consejo del Edificio Sede de este Organismo sito en Paseo Tollocan No. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, se estaba realizando la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se llevaba a cabo el cómputo supletorio de la elección ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, en virtud de la negativa de la realización del cómputo referido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, a la cual se le agregaron fotografías que fueron tomadas que muestran los hechos del cómputo que se señala así como un cassette que contiene la grabación de la referida sesión ordinaria, donde se trata el asunto referente al cómputo.-----
4. En cumplimiento al acuerdo primero del acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, de fecha catorce de marzo del año dos mil tres, mediante oficios números IEEM/CI/2207/03, IEEM/CI/2208/03 e IEEM/CI/2209/03 de fechas catorce de marzo del dos mil tres, respectivamente, se procedió a citar a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ Y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia constitucional prevista en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, a efecto de que declararían con relación a la responsabilidad administrativa que se les imputa, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos de que en caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por precluido su derecho para declarar, ofrecer pruebas y alegatos en esa etapa procesal, y que se dictaría la resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente.-----

5. Que mediante los oficios citatorios de referencia números IEEM/CI/2207/03, IEEM/CI/2208/03 e IEEM/CI/2209/03 de fechas catorce de marzo del dos mil tres, dirigidos a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, notificados en forma personal en la misma fecha antes señalada, mediante los cuales se les hizo saber las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen y el derecho a declarar lo que a sus intereses conviniera por sí o por medio de su defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos que para el caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos en esta etapa procesal, y que se dictaría la resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente. -----
  
6. Que el día quince de marzo del año dos mil tres, a las diez horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, quien hasta el día catorce de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le imputan manifestó: **“Que en este acto presento un escrito de fecha quince de marzo del año dos mil tres constante de cinco fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, escrito que fue firmado de manera conjunta con Angélica María Velázquez González, quien se desempeñó hasta el día de ayer como Vocal de Organización en la Junta Municipal de Ixtlahuaca, México y como Secretario del Consejo Municipal Electoral, reconociendo mi firma que aparece al calce del documento por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, escrito por medio del cual deseo desahogar mi garantía de audiencia constitucional, manifestando lo que considero conveniente en relación con la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, solicitando se tengan por ofrecidas y aceptadas todas y cada una de las pruebas que se relacionan en el mismo escrito, queriendo manifestar además en relación al hecho uno en donde refiero de las amenazas de las cuales hemos sido objeto por personas anónimas, han sido vía telefónica en el número telefónico particular que refiero en la presente acta, así como comentarios que existen en el municipio de Ixtlahuaca, por lo cual me he visto en la necesidad de trasladarme a radicar unos días al municipio de Toluca por mi propia seguridad y la de mi familia, asimismo en el mismo orden de ideas del hecho uno, se tuvo la necesidad de que salieran siete comisiones el día de la jornada electoral, fue porque no había el suficiente personal de seguridad pública en el municipio de Ixtlahuaca, y al parecer había varios incidentes cerca de las mesas directivas de casilla, asimismo cuando salieron estas comisiones no todas vieron en su recorrido a patrullas de la policía estatal o municipal como se hace constar con el acta de la jornada electoral; en relación al hecho dos en relación a la publicación de los resultados preliminares en el exterior del Consejo Municipal y el resguardo correspondiente de los paquetes electorales, así como la redacción y firma del acta aplazada para el día posterior, fue por el temor que se tenía de que simpatizantes de la Coalición PRI-PVEM tomaran la Junta, por eso se trató de resguardar esos paquetes electorales, en ese mismo punto donde manifiesto que dos de las señoritas que trabajaban conmigo fueron perseguidas, cabe hacer mención que también fueron insultadas verbalmente sin conseguir tener contacto físico con ellas, aunque el día**

posterior cuando me entrevisté con ellas, estaban muy asustadas y angustiadas por esos hechos, siendo la C. Vanesa Sánchez Tapia y Lidia Ivonne Chávez Jacobo, quienes ocupaban el cargo de Capturista y Secretario, respectivamente; donde refiero de los temores de todos los miembros del Consejo Municipal por un posible enfrentamiento entre militantes de la Coalición PRI-PVEM y del Partido Convergencia de aproximadamente una magnitud de tres mil a cuatro mil personas entre ambos el día del escrutinio y cómputo municipal, fue por dichos de los propios representantes propietarios de la Coalición y el Partido anteriormente aludidos ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, los CC. Héctor Arturo Barrera Valdez y Felipe de Jesús Albarrán Valdez, dado que aunque no hubieran convocado a la gente, ésta se reuniría y no la podrían controlar por el número de personas que asistirían; en el hecho número cuatro en cuanto a la recepción de los ciento dieciséis paquetes electorales de la elección municipal de Ixtlahuaca, no se nos informó que no podíamos hacerlo, dado que revisaron cada uno de los paquetes y actas resguardándolos en el lugar establecido por la propia Dirección General; en el hecho número cinco, en el cual refiero que el regresar los paquetes electorales a las oficinas del Consejo Municipal de Ixtlahuaca se hubiese causado confusión sobre la determinación del Consejo General, dado que ya se había tomado un acuerdo en el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca y tal vez no lo entenderían los militantes de ambos Partidos en el propio municipio, causando el enojo de ellos y la descalificación hacia el Órgano Desconcentrado ubicado en Ixtlahuaca; en el hecho número siete, cabe hacer mención que en el mes de noviembre se giró un oficio a la Presidencia del Consejo, pidiendo su opinión acerca de lo que se debería entender por marca, para declarar válido o nulo un voto, para que a su vez nosotros como Junta Municipal diéramos instrucciones al personal de apoyo para que les dijeran a los funcionarios de casilla como valorar el voto válido o nulo, oficio que obra en los archivos de la Junta o Consejo Municipal de Ixtlahuaca, lo cual nos hubiera evitado si en su caso no están bien valorados los más de dos mil votos nulos en la elección municipal de Ixtlahuaca y que toma como opción de revertir la elección de la Coalición PRI-PVEM, aunado a la mala capacitación que hubo en dicho municipio como se podría constatar con el porcentaje de funcionarios propietarios o suplentes que fungieron como tal el día nueve de marzo. Cabe hacer mención que el suscrito siempre le ha interesado la materia electoral, tan es así que mi tesis de licenciatura se titula: Procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, asimismo, quiero hacer mención que actualmente curso una maestría en derecho en la cual estoy trabajando sobre el tema de tesis de maestría titulado: Profesionalización en los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto no solo vi el ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo como una oportunidad para tener más recursos económicos, sino para crecer profesionalmente y aprender más de la materia electoral, siendo todo lo que deseo declarar”; en el escrito que refiere en su comparecencia, y que fue firmado de manera conjunta por la C. Angélica María Velázquez González en lo sustancial expresó: “en cuanto a la negativa de celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no se realizó por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, por la inseguridad y falta de garantías para llevarlo a cabo, en virtud del temor fundado en todos los integrantes del Consejo anteriormente citado, y por la situación de tensión y amenazas de la cual hemos sido objeto por personas anónimas. Así mismo, hacemos referencia que en el transcurso del día de la Jornada Electoral, no se contó con la seguridad suficiente en las mesas directivas de casilla..., pese a que se había solicitado con anterioridad a la autoridad Municipal correspondiente y a la Presidencia del Consejo General...” continúa manifestando en el escrito que: “la determinación de no sesionar el día doce de marzo

del presente año, como se hace constar con el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca de la misma fecha..., se hizo en base a la determinación tomada por el propio Director General Fernando Bahena Álvarez, la noche del día once del presente mes y año de forma verbal con el suscrito, en la cual señalaba que bajo esas medidas anteriormente mencionadas y los subsecuentes hechos que referiremos no era viable realizar la sesión de cómputo municipal en las oficinas de la Ciudad de Ixtlahuaca, en razón a los hechos suscitados el día diez del presente mes y año, aproximadamente a las dos horas, después de publicar los resultados preliminares en el exterior del Consejo Municipal de Ixtlahuaca y haber hecho el resguardo correspondiente de los paquetes electorales, se presentó afuera de dichas oficinas un grupo de aproximadamente trescientos simpatizantes de la coalición PRI-PVEM con el candidato a presidente municipal propietario Mauro Lara Sánchez, en donde nos tuvimos que saltar rápidamente por el peligro inminente que corríamos todos los presentes..., donde dos de ellas fueron perseguidas por esta gente, dado que ellas ya iban saliendo de laborar, así mismo le hacemos del conocimiento que solo teníamos a esa hora cuatro elementos de seguridad de la policía estatal, que por obvias razones no hubieran podido contener a esta multitud si hubiesen querido irrumpir las oficinas del Consejo Municipal; y temores de todos los miembros del Consejo Municipal, por un posible enfrentamiento entre militantes de la coalición PRI-PVEM y del Partido Convergencia, de aproximadamente una magnitud de tres mil a cuatro mil personas entre ambos, el día en que se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo municipal, aunado a esto se tuvo conocimiento que algunos militantes andaban armados..., cabe hacer mención que el suscrito para el día del cómputo municipal -si este se realizara- solicitó al Comandante de la Policía Estatal la seguridad necesaria, y el manifestó que solo se contaría con treinta elementos y posiblemente cincuenta más siendo a todas luces imposible detener a la multitud con este número de elementos...”; además en el escrito presentado por el compareciente señaló que: “Por lo cual, dicho acuerdo una vez firmado, sólo restaba llevar los paquetes electorales y actas a las instalaciones del Consejo General..., para lo cual se realizó la salida y traslado de los ciento dieciséis paquetes electorales el día doce de los corrientes, ante la presencia de la Notario Público número cuarenta y nueve, licenciada María Guadalupe Moreno García, el Consejero Electoral Propietario Ernesto Martínez Sandoval, los CC. Héctor Arturo Barrera Valdez y Tomás David Rojas Márquez, Representantes Propietario y Suplente de la Coalición PRI-PVEM, y los CC. Felipe de Jesús Albarrán Valdez y Leobardo Núñez Hernández, Representante y Suplente del Partido Convergencia..., cabe hacer mención que durante dicha salida se vivieron momentos de tensión por parte de los presentes, ya que se tenía conocimiento que había mucha gente concentrada en diferentes puntos de la cabecera municipal, arriesgando nuestra integridad física, palabras emitidas por quienes participaron, cosa que no valoró el Consejo General al destituirnos a los suscritos, por haber evitado a toda costa el enfrentamiento que hubiese causado desgracias en el municipio...” además en el referido escrito continúa narrando que: “la recepción de los paquetes electorales estuvo a cargo de la Directora de Organización, en presencia del Notario Público número seis, Marco León Yvri Santín Becerril de la Ciudad de Toluca, México..., una vez realizado lo anterior, y aproximadamente a las dos horas después, se nos hizo del conocimiento que los ciento dieciséis paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo se tenían que regresar a las Oficinas del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, para realizar el escrutinio y cómputo, causando confusión del porque la determinación, diciéndonos que había sido un acuerdo del Consejo General, entre los propios partidos políticos, así mismo el suscrito tuvo una plática con los representantes de los dos partidos en mención ante el Consejo

General, en presencia del Director General y Secretario General, los cuales manifestaron que se tenía que realizar ese día en las instalaciones del Consejo Municipal, a lo que el Secretario General, el licenciado José Bernardo García Cisneros, refirió que si no había seguridad en Ixtlahuaca, que realizáramos la sesión correspondiente en la Sala del Consejo General aproximadamente a las veintitrés horas, para lo cual refirió el suscrito que tenía que consultar con el Consejo Municipal de Ixtlahuaca por el acuerdo en referencia, y cual nos dimos a la tarea de comunicarnos con algunos Consejeros Propietarios del Consejo, los cuales manifestaron que no sesionarían por razones de seguridad e integridad física de ellos y sus familias...” también en el escrito que presentó el compareciente hace referencia a la negativa de recibir el oficio número IEEM/SG/3262/03, diciendo que: **“no lo leímos, pero suponemos que hubiese actuado de forma irresponsable al aceptar algo que no sabían los integrantes del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, así mismo como se lo hemos referido era una irresponsabilidad regresar la paquetería electoral, al prestarse a malas interpretaciones por los representantes de los partidos políticos y coalición y sus militantes..., que el representante propietario de la coalición refirió de buena forma a la Directora de Organización, licenciada Rosaura Salgado San Juan, que al sesionar el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, corrían peligro inminente contra la integridad física de ellos y su familia, por que el tenía conocimiento de la actitud de los militantes de ambos partidos en disputa...”** finalmente en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye en el escrito de referencia señaló: **“cabe hacer mención que el escrutinio y cómputo de forma supletoria esta contemplado en el artículo 95 fracción XXIX del Código Electoral del Estado de México, y no consideramos que por algo que está claramente estipulado en nuestro ordenamiento legal en la materia y por las causas aludidas en la presente, haber incurrido en una responsabilidad, como se nos hace mención en el oficio citatorio, ni mucho menos haber incumplido con los principios rectores del Instituto, ni haber hecho caso omiso a las disposiciones de los superiores jerárquicos...”** ofreciendo para acreditar sus argumentos diversas documentales públicas, mismas que no acompañó al escrito de referencia habiéndolas enunciado únicamente en los numerales I, II, III, IV, V y VI, de su escrito de desahogo de garantía de audiencia constitucional, por lo que este Órgano de Control Interno, no acordó favorablemente la admisión y desahogo de las mismas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, como lo dispone el artículo 8 de este último ordenamiento y a lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la referida Normatividad que señala que las pruebas que se ofrezcan, y de acuerdo con su especial naturaleza deben desahogarse en el mismo acto.-----

7. Que el día quince de marzo del año dos mil tres, a las diez horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno la C. ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quien hasta el día catorce de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: **“Que en este acto presento un escrito de fecha quince de marzo del año dos mil tres, constante de cinco fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, escrito que fue firmado de manera conjunta con el C. Francisco Javier Álvarez Téllez, quien se desempeñó hasta el día catorce de marzo del dos mil tres, como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca,**

Estado de México y como Presidente del Consejo Municipal Electoral de ese municipio hasta la fecha señalada, reconociendo mi firma que aparece al calce del documento por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, escrito por medio del cual deseo desfogar mi garantía de audiencia constitucional, manifestando lo que considero conveniente en relación con la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, solicitando se tengan por ofrecidas y aceptadas todas y cada una de las pruebas que se relacionan en el mismo, siendo todo lo que deseo declarar” en el escrito que refiere en su comparecencia, y que fue firmado de manera conjunta por el C. Francisco Javier Álvarez Téllez en lo sustancial expresó: “en cuanto a la negativa de celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no se realizó por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, por la inseguridad y falta de garantías para llevarlo a cabo, en virtud del temor fundado en todos los integrantes del Consejo anteriormente citado, y por la situación de tensión y amenazas de la cual hemos sido objeto por personas anónimas. Así mismo, hacemos referencia que en el transcurso día de la Jornada Electoral, no se contó con la seguridad suficiente en las mesas directivas de casilla..., pese a que se había solicitado con anterioridad a la autoridad Municipal correspondiente y a la Presidencia del Consejo General...” continua manifestando en el escrito que: “la determinación de no sesionar el día doce de marzo del presente año, como se hace constar con el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca de la misma fecha..., se hizo en base a la determinación tomada por el propio Director General Fernando Bahena Álvarez, la noche del día once del presente mes y año..., en la cual señalaba que bajo esas medidas anteriormente mencionadas y los subsecuentes hechos que referiremos no era viable realizar la sesión de cómputo municipal en las oficinas de la Ciudad de Ixtlahuaca, en razón a los hechos suscitados el día diez del presente mes y año, aproximadamente a las dos horas, después de publicar los resultados preliminares en el exterior del Consejo Municipal de Ixtlahuaca y haber hecho el resguardo correspondiente de los paquetes electorales, se presentó afuera de dichas oficinas un grupo de aproximadamente trescientos simpatizantes de la coalición PRI-PVEM con el candidato a presidente municipal propietario Mauro Lara Sánchez, en donde nos tuvimos que saltar rápidamente por el peligro inminente que corríamos todos los presentes..., donde dos de ellas fueron perseguidas por esta gente, dado que ellas ya iban saliendo de laborar, así mismo le hacemos del conocimiento que solo teníamos a esa hora cuatro elementos de seguridad de la policía estatal, que por obvias razones no hubieran podido contener a esta multitud si hubiesen querido irrumpir las oficinas del Consejo Municipal; y temores de todos los miembros del Consejo Municipal, por un posible enfrentamiento entre militantes de la coalición PRI-PVEM y del Partido Convergencia, de aproximadamente una magnitud de tres mil a cuatro mil personas entre ambos, el día en que se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo municipal, aunado a esto se tuvo conocimiento que algunos militantes andaban armados..., además en el escrito presentado por la compareciente señaló que: “Por lo cual, dicho acuerdo una vez firmado, sólo restaba llevar los paquetes electorales y actas a las instalaciones del Consejo General..., para lo cual se realizó la salida y traslado de los ciento dieciséis paquetes electorales el día doce de los corrientes, ante la presencia de la Notario Público número cuarenta y nueve, licenciada María Guadalupe Moreno García, el Consejero Electoral Propietario Ernesto Martínez Sandoval, los CC. Héctor Arturo Barrera Valdez y Tomás David Rojas Márquez, Representantes Propietario y Suplente de la Coalición PRI-PVEM, y los CC. Felipe de Jesús Albarrán Valdez y Leobardo Núñez Hernández, Representante y Suplente del Partido Convergencia..., cabe hacer mención que durante dicha salida se vivieron momentos de tensión por parte de los

presentes, ya que se tenía conocimiento que había mucha gente concentrada en diferentes puntos de la cabecera municipal, arriesgando nuestra integridad física, palabras emitidas por quienes participaron, cosa que no valoró el Consejo General al destituirnos a los suscritos, por haber evitado a toda costa el enfrentamiento que hubiese causado desgracias en el municipio...” además en el referido escrito continúa narrando que: “la recepción de los paquetes electorales estuvo a cargo de la Directora de Organización, en presencia del Notario Público número seis, Marco León Yvri Santín Becerril de la Ciudad de Toluca, México..., una vez realizado lo anterior, y aproximadamente a las dos horas después, se nos hizo del conocimiento que los ciento dieciséis paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo se tenían que regresar a las Oficinas del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, para realizar el escrutinio y cómputo, causando confusión del porque la determinación, diciéndonos que había sido un acuerdo del Consejo General, entre los propios partidos políticos..., los representantes de los dos partidos en mención ante el Consejo General, en presencia del Director General y Secretario General, los cuales manifestaron que se tenía que realizar ese día en las instalaciones del Consejo Municipal, a lo que el Secretario General, el licenciado José Bernardo García Cisneros, refirió que si no había seguridad en Ixtlahuaca, que realizáramos la sesión correspondiente en la Sala del Consejo General aproximadamente a las veintitrés horas..., y cual nos dimos a la tarea de comunicarnos con algunos Consejeros Propietarios del Consejo, los cuales manifestaron que no sesionarían por razones de seguridad e integridad física de ellos y sus familias...” también en el escrito que presentó la compareciente hace referencia a la negativa de recibir el oficio número IEEM/SG/3262/03, diciendo que: “no lo leímos, pero suponemos que hubiese actuado de forma irresponsable al aceptar algo que no sabían los integrantes del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, así mismo como se lo hemos referido era una irresponsabilidad regresar la paquetería electoral, al prestarse a malas interpretaciones por los representantes de los partidos políticos y coalición y sus militantes..., que el representante propietario de la coalición refirió de buena forma a la Directora de Organización, licenciada Rosaura Salgado San Juan, que al sesionar el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, corrían peligro inminente contra la integridad física de ellos y su familia, por que el tenía conocimiento de la actitud de los militantes de ambos partidos en disputa...” finalmente en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye en el escrito de referencia señaló: “cabe hacer mención que el escrutinio y cómputo de forma supletoria esta contemplado en el artículo 95 fracción XXIX del Código Electoral del Estado de México, y no consideramos que por algo que está claramente estipulado en nuestro ordenamiento legal en la materia y por las causas aludidas en la presente, haber incurrido en una responsabilidad, como se nos hace mención en el oficio citatorio, ni mucho menos haber incumplido con los principios rectores del Instituto, ni haber hecho caso omiso a las disposiciones de los superiores jerárquicos...” ofreciendo para acreditar sus argumentos diversas documentales públicas, mismas que no acompañó al escrito de referencia habiéndolas enunciado únicamente en los numerales I, II, III, IV, V y VI, de su escrito de desahogo de garantía de audiencia, por lo que este Órgano de Control Interno, no acordó favorablemente la admisión y desahogo de las mismas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, como lo dispone el artículo 8 de este último ordenamiento y a lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la referida Normatividad que señala que las pruebas que se ofrezcan, y de acuerdo con su especial naturaleza deben desahogarse en el mismo acto.-----

8. Que el día quince de marzo del año dos mil tres, a las diez horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, quien en relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: **“que efectivamente fui debidamente notificado de las presuntas irregularidades que se me atribuyen, mismas que fueron claramente asentadas en el citatorio número IEEM/CI/2209/03 de fecha catorce de marzo del año en curso aproximadamente a las 19:00 hrs. para comparecer en la fecha y hora señaladas, y que en relación a las irregularidades que se me atribuyen, manifiesto lo siguiente: Que efectivamente no se celebró el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, más el suscrito no es la persona indicada para decidir sobre su celebración o no; ya que el suscrito como Vocal de Capacitación, no pertenezco al Consejo Municipal, que es quien debe de llevar a cabo la sesión de computo municipal, tal y como lo establece el artículo 125, fracción VI, 269, 270, 271, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de México, siendo el caso que el suscrito pertenece tan sólo a la Junta Municipal de dicho Órgano Desconcentrado correspondiéndole dicha atribución al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Ixtlahuaca en su calidad de Presidente de Consejo Municipal, a la Vocal de Organización de dicha Junta en su calidad de Secretario del mismo Consejo y a los Consejeros Electorales que forman parte de dicho Consejo Municipal Electoral. Que en relación al oficio número IEEM/SG/3262/03 de fecha doce de marzo del presente año, expedido por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, desconocía totalmente la existencia del mismo, toda vez que el día que se refiere, o sea el doce de marzo del presente año, el suscrito Vocal de Capacitación de la Junta que nos ocupa, no participó en la entrega correspondiente de los paquetes electorales del municipio de Ixtlahuaca; aclarando que por tal situación el suscrito nunca se negó a recibir dicho oficio del cual no tenía conocimiento hasta que recibí el citatorio y por no haber estado presente el día que sucedieron los hechos. Siendo todo lo que deseo declarar”**.....

9. Que en fecha quince de marzo del año dos mil tres, como parte de las diligencias de investigación realizadas por esta Contraloría Interna, se procedió a recibir la declaración de los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, CC. EDUARDO ANTONIO ARIAS QUIJADA, ERNESTO MARTINEZ SANDOVAL, JUANA DE LOURDES GUADALUPE MATÍAS VALDEZ, PEDRO REMIGIO GARCIA, EUSEBIO DE LA CRUZ MATÍAS y BENIGNO HERNÁNDEZ VALDEZ; así como del Auxiliar de Logística de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, el C. JOSÉ ANTONIO GARDUÑO ENRÍQUEZ, Servidores Electorales que comparecieron de manera voluntaria y espontánea ante este Órgano de Control Interno, para manifestar lo que consideraron conveniente en relación a: **la negativa de los CC. FRANCISCO JAVIER**

**ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGELICA MARÍA VELAZQUEZ GONZALEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLAN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México y en consecuencia no acatar lo dispuesto por los artículo 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México y no recibir el oficio que les dirigió el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, que en este momento se le pone a la vista, en el cual se les instrúa a iniciar de inmediato el día doce de marzo del año en curso, la sesión del cómputo de referencia, por considerar improcedente la petición formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que este realizara el cómputo supletorio.**-----

10. Que en fecha quince de marzo del año dos mil tres, también como parte de las diligencias de investigación realizadas por esta Contraloría Intema, se procedió a recibir la declaración de las CC. LYDIA YVONNE CHAVEZ JACOBO y MARIBEL SÁNCHEZ TAPIA, Secretario y Capturista de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, respectivamente, Servidores Electorales que comparecieron de manera voluntaria y espontánea ante este Órgano de Control Interno, para manifestar lo que consideraron conveniente en relación a: **Lo declarado por el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ** quien señaló en su declaración de fecha quince de marzo del año dos mil tres, que dos señoritas que trabajan con él fueron perseguidas e insultadas verbalmente sin tener contacto físico con ellas por simpatizantes de Coalición PRI-PVEM, entrevistándose con ellas el día posterior, quienes se encontraban muy asustadas y angustiadas por esos hechos, siendo la C. MARIBEL SÁNCHEZ TAPIA y LIDYA IVONNE CHÁVEZ JACOBO, Capturista y Secretario respectivamente de la referida Junta.-----

### C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 78 y 351 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II y III, 4 fracción I, 7 fracciones I y IV, 8, 17, 22 fracción I, 29, 34, 39, 40, 41 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y 106 y 107 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México-----
- II. Que los elementos materiales de la infracción que se analiza son, en la especie: -----
- a).- El carácter de servidores electorales que tenían en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa y, -----
- b).- No conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación

del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; independientemente de que no cumplir con las disposiciones dictadas por sus superiores jerárquicos en ese sentido y en consecuencia, no atender con diligencia las instrucciones y requerimientos recibidos de los órganos competentes del Instituto para realizar de inmediato el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca; además de que, con su conducta dejaron de cumplir con las disposiciones de los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma y el procedimiento de cómo realizarse. -----

III. Que el primero de los elementos mencionados, respecto del carácter de Servidor Electoral que tenían los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca y Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, al momento en que se dieron las presuntas irregularidades administrativas queda debidamente acreditado con las pruebas siguientes: la documental pública consistente en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en la cual aparece publicado el acuerdo N° 41, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada el día veintinueve del mismo mes y año, por el cual se aprobó la designación a los integrantes de las Juntas Municipales Ejecutivas y Consejos Municipales Electorales, documental pública en el que aparece en la página cuarenta y nueve los nombres de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, con el cargo de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca; y por disposición expresa del artículo 122 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización fungirán como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral respectivamente; así como con las documentales públicas que obran en el expediente relativo, consistentes en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, que celebró el Instituto Electoral del Estado de México, con los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, aunado a la aceptación que bajo protesta de decir verdad realizaron al momento de desahogar su garantía de audiencia constitucional, en las que fueron plenamente identificados, con lo que se confirma que al momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, eran Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. -----

IV. Que el segundo de los elementos materiales respecto a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa, se encuentra

debidamente acreditado con el contenido del oficio IEEM/PCG/1159/03, de fecha catorce de marzo del año dos mil tres, suscrito por los CC. licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del citado Instituto, a través del cual solicitan la intervención de esta Contraloría Interna a efecto de instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad **por haberse negado a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, por no acatar lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, y no recibir el oficio que le dirigió el Órgano Superior de Dirección, para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia, por considerar improcedente la petición que le formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que este realizara el cómputo supletorio**; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y si bien es cierto que el quince de marzo del año en curso, en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, presentaron cada uno de ellos un escrito en los mismos términos firmado de manera conjunta, en el que manifestaron entre otras cosas que la negativa para celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca se debió a la inseguridad y falta de garantías para llevarlo a cabo, en virtud del temor fundado en todos los integrantes del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, México, y por la situación de tensión y amenazas de la cual habían sido objeto por personas anónimas, aunado a los hechos acontecidos el día diez de marzo del año dos mil tres, en el exterior del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, después de la publicación de los resultados preliminares, donde se presentaron afuera de dichas oficinas un grupo de aproximadamente trescientos simpatizantes de la coalición PRI-PVEM, por lo que tuvieron que saltar rápidamente por el peligro inminente que corrían todos los presentes, ya que sólo tenían a esa hora cuatro elementos de seguridad de la policía estatal, que no hubieran podido contener a la multitud si hubiesen querido irrumpir las oficinas del Consejo Municipal, y que incluso dos secretarías que trabajaban en la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, fueron perseguidas por esta gente; argumentos que fueron corroborados con las declaraciones rendidas ante este Órgano de Control Interno el quince de marzo del presente año, por los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, CC. EDUARDO ANTONIO ARIAS QUIJADA, ERNESTO MARTINEZ SANDOVAL, JUANA DE LOURDES GUADALUPE MATÍAS VALDEZ, PEDRO REMIGIO GARCIA, EUSEBIO DE LA CRUZ MATÍAS y BENIGNO HERNÁNDEZ VALDEZ; y por el Auxiliar de Logística de la citada Junta Municipal Electoral, el C. JOSÉ ANTONIO GARDUÑO ENRÍQUEZ; así como por las dos personas que fueron perseguidas por los simpatizantes de la coalición PRI-PVEM, las CC. LYDIA YVONNE CHAVEZ JACOBO y MARIBEL SÁNCHEZ TAPIA, Secretaria y Capturista del referido Órgano Desconcentrado; sin embargo sin considerar que dichos argumentos sean suficientes para que el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, haya acordado no llevar a cabo la sesión de cómputo municipal que le impone el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México y solicitar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizara supletoriamente el cómputo municipal en términos del artículo 95 fracción XXIX del referido ordenamiento legal; también es cierto que esta petición resultó improcedente como se desprende del oficio número IEEM/SG/3262/03, del doce de marzo del dos mil tres, suscrito por la licenciada María Luisa Farrera

Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General y por el licenciado José Bernardo García Cisneros Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se instruía al licenciado Francisco Javier Álvarez Téllez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, a realizar de inmediato la sesión del cómputo municipal de la elección, documental pública a la cual se le otorga también valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, oficio que argumentaron los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, en sus escritos mediante los cuales desahogaron su garantía de audiencia constitucional, que no lo leyeron, pero suponen que hubiesen actuado en forma irresponsable al aceptar algo que no sabían los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, sin embargo esta aseveración no es de darle validez alguna, en virtud de que el oficio que motivo la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad por esta Contraloría Interna, señala expresamente entre otras cosas, que estas personas no recibieron el oficio que le dirigió el Órgano Superior de Dirección, al C. Francisco Javier Álvarez Téllez, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, en el que se le instruía iniciar de inmediato la sesión del cómputo municipal de Ixtlahuaca; además de esta negativa es de resaltarse que los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, sí conocieron la determinación del Órgano Superior de Dirección, de declarar improcedente la petición formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para realizar el cómputo supletorio, tan es así, que aceptan en los escritos mediante los cuales desahogaron su garantía de audiencia constitucional, que el licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del Instituto, les refirió que si no había seguridad para llevarlo a cabo en Ixtlahuaca, lo realizaran en la Sala del Consejo General de este Instituto Electoral, de lo que se infiere que los argumentos de falta de seguridad y de garantías ya no resultaron válidos en ese momento, para no celebrar el cómputo de la elección municipal, tomando en consideración que es del dominio público que en los procesos electorales el edificio sede de este Organismo Electoral, se encuentra resguardado permanentemente tanto en sus bienes como en las personas que laboran en el, por los cuerpos de seguridad pública estatal y de seguridad privada, motivo por el cual estaba garantizada la seguridad e integridad física de todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, para realizar el cómputo municipal que les fue solicitado, condiciones de seguridad que fueron aceptadas por los comparecientes a pregunta expresa que les fue formulada por este Órgano de Control Interno en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, en el siguiente sentido:-**“Que diga si las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México que le fueron ofrecidas para realizar el cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no le ofrecían las condiciones de seguridad para salvaguardar la integridad física de su persona y de los integrantes del Consejo Municipal”**, obteniendo como respuesta del C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ la siguiente: **“Si me daban la seguridad en el interior del Instituto Electoral del Estado de México, aunque es bien cierto que yo radico en Ixtlahuaca y dicha seguridad no la podría tener diario como hizo referencia el propio representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca de la Coalición PRI-PVEM el licenciado Héctor Arturo Barrera Valdez el mismo día doce de marzo del presente año”** y de la C. ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, la siguiente: **“No se cuestiona la seguridad que al respecto**

**prevalció en el Instituto Electoral del Estado de México, si no la falta de seguridad en el Consejo Municipal Electoral y en general en el municipio de Ixtlahuaca, lo cual imposibilitó la realización del cómputo”**; confesiones a las que se les da valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del estado de México, independientemente de lo anterior los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, no acompañaron ningún medio de prueba para acreditar sus dichos, ni ofrecieron algún otro, así mismo de los alegatos que formularon, no se desprende ningún argumento que pueda favorecerles ya que únicamente se concretaron a manifestar que las faltas que se les atribuyen son injustas considerando que no se les brindó el apoyo para garantizar su integridad física y estimar que sus actividades han sido realizadas con apego a las normas legales, que no ha habido queja alguna hacia los trabajos realizados; por lo que a juicio de esta Contraloría Interna, queda ampliamente acreditada la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, al haber faltado con su conducta a los deberes y obligaciones contenidos en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, IV, XIII y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no se conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; independientemente de que no cumplieron con las disposiciones que les dictó el Órgano Superior de Dirección en ese sentido y en consecuencia, no atendieron con diligencia las instrucciones y requerimientos para realizar de inmediato el cómputo del Ayuntamiento de Ixtlahuaca; observando lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma y el procedimiento de cómo realizarse, sin que pueda convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos ya que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo establecido por el artículo primero, son de orden público y observancia general, por lo que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las personas que participan en los procesos electorales.-----

- V. Que el segundo de los elementos materiales respecto al C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca , Estado de México, no se encuentra acreditado, ya que en el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, el C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN manifestó que en su calidad de Vocal de Capacitación pertenece a la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca pero no al Consejo Municipal que es el órgano encargado de llevar a cabo el cómputo municipal y en el que inciden directamente los Vocales Ejecutivo y de Organización como Presidente y Secretario y los Consejeros Electorales que forman parte del

Consejo; y con respecto al oficio número IEEM/SG/3262/03 de fecha doce de marzo del presente año, expedido por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, argumentó desconocer su existencia en virtud de que el día doce de marzo del presente año, no participó en la entrega de los paquetes electorales del municipio de Ixtlahuaca; y que por tal situación nunca se negó a recibir dicho oficio, del cual no tenía conocimiento y por no haber estado presente el día que sucedieron los hechos. A este respecto es de señalarse que, en efecto, el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, establece que los Consejos Municipales Electorales se integrarán por dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente y que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias; seis Consejeros Electorales y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro; dispositivo del que se desprende que el C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, en su calidad de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Ixtlahuaca, México, no forma parte del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, quedando en consecuencia, desvirtuada la falta que se le atribuye.-----

- VI. Una vez que se ha determinado que con su actuar el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, es responsable de los hechos que se le atribuyen, al haberse negado a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, infringiendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, y no recibir el oficio del Órgano Superior de Dirección, que lo instruía para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia, por haber sido improcedente la petición que le formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que este realizara el cómputo supletorio; por lo que con esta conducta dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México. Por otra parte, tomando en consideración los elementos que alude el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta, se concluye que en este caso, resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que también se alteró el desarrollo de los procesos electorales 2002-2003, en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México así como los fines del Instituto de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con la carrera de licenciado en derecho, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cuatro meses, de donde se desprende, que amén de ser profesional del derecho, debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto y que conoce además por ser perito en la materia que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, son de orden público y de observancia general, por lo que con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad este Órgano de Control Interno, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.** -----

VII. Que en virtud que en la presente resolución también quedó determinado que con su conducta la C. ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quien se desempeñaba como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, por haberse negado al igual que el Vocal Ejecutivo y Presidente del referido Consejo a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, por lo que dejaron de observar lo establecido por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, y no atender la instrucción que les dio el Órgano Superior de Dirección para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia, en tal virtud dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación de los servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo anterior y por lo que respecta a los elementos que de acuerdo con el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deben tomar en cuenta para determinar la gravedad de la conducta, se considera que en este caso, la misma resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que además alteró el desarrollo normal de los procesos electorales 2002-2003, en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, es de señalarse que se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con estudios de licenciado en derecho, lo que la coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cinco meses, de donde se desprende, amén de ser profesional del derecho, que debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto y que por ser perito en la materia sabe que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, son de orden público y de observancia general, por lo que no pueden dejar de aplicarse por el solo acuerdo de voluntades, por lo anterior, con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad esta Contraloría Interna, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.** -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, respectivamente, son administrativamente responsables de los hechos que se les atribuyen, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** En consecuencia, con fundamento en los artículos 12, 13, 38, 39 fracción VI, y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a los Exservidores Electorales CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 49 de la Normatividad

de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se les imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por el término de cinco años para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de este Instituto Electoral del Estado de México**, con efectos a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en base a los razonamientos expuestos en los considerandos VI y VII.- -----

- TERCERO.** No ha lugar a imponer sanción alguna al C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución. -----
- CUARTO.-** Una vez aprobada por el Consejo General notifíquese personalmente la presente resolución en los domicilios que señalaron para tal efecto los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN y por oficio a sus Superiores Jerárquicos que tenían en el momento en que se suscitaron los hechos esto es al Director General y los Directores de Organización y Capacitación, así como al Director de Administración todos ellos del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad en cita, deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales. -----
- QUINTO.-** Con apego a lo dispuesto en el artículo 39 fracción VIII de la Normatividad en cita, una vez aprobadas por el Consejo General, inscribáse las sanciones impuestas a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, en el Registro de Servidores Electorales Sancionados de la Contraloría Interna de este Instituto. -----
- SEXTO.-** Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEMPACI/004/03, como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Luis García Rodríguez, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de marzo del año dos mil tres.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
EL CONTRALOR INTERNO**

**LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ  
(Rúbrica)**

## CONTRALORÍA INTERNA

### EXPEDIENTE N° IEEM/PACI/005/03

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de marzo de dos mil tres.-----

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidad número IEEM/PACI/005/03, radicado en la Contraloría Intema del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, por la probable violación a lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, así como a lo establecido por los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y, -----

### R E S U L T A N D O

1. Que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, se recibió el oficio número IEEM/PCG/1214/03, de la misma fecha, suscrito por los CC. licenciada Ma. Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bemardo García Cisneros, Secretario General del Consejo General del citado Instituto, que a la letra dice: -----

**“LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO  
P R E S E N T E**

**En la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 18 de marzo del año en curso, se acordó solicitar la intervención de la Contraloría Interna a su cargo, para efecto de instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal; del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal; y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, por no celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de ese Municipio y en consecuencia, no acatar lo dispuesto por los Artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respectivamente, en lo que corresponde a su nombramiento, argumentando condiciones de seguridad mínimas para realizar el cómputo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral.-----**

**Adjunto al presente, los documentos relacionados con este asunto.-----**

Se le instruye informar a este Consejo General, sobre el avance del procedimiento administrativo de responsabilidad que se indica.-----

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E  
LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MA. LUISA FARRERA PANIAGUA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS”.**

2. En fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, se levantó el acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad del expediente al rubro indicado, instaurado en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, respectivamente, derivado de los hechos que se especifican en el oficio transcrito en el resultando que antecede, al considerar que con su conducta infringieron lo establecido en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no conducirse estos Servidores Electorales con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; además de no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, no cumpliendo con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; aunado también, a que no concluyeron la sesión relativa a dicho acto electoral, infringiendo con su conducta los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México, que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que esta no se suspenderá mientras no se concluya el cómputo de la elección, por lo que con su conducta dejaron de aplicar disposiciones de orden público y de observancia general, violando en consecuencia el artículo 1° del citado Código Electoral.-----
3. Que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, el Contralor Interno y personal de actuaciones levantaron acta administrativa, con la finalidad de dar fe que en la Sala de Sesiones del Consejo General del Edificio Sede de este Organismo, sito en Paseo Tolloca No. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, de esta Ciudad Capital, en la Sesión Ordinaria que se efectúa el día de la fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lleva a cabo el cómputo supletorio de la elección ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Atlautla, Estado de México, en el que se observa que el Secretario General, licenciado José Bernardo García Cisneros, ante la presencia de los integrantes del Consejo General así como de los representantes de los partidos políticos, procede a revisar los paquetes electorales que han sido colocados en el piso al frente de la mesa de Sesiones del Consejo General, manifestando el Secretario General, que los paquetes no muestran signos de alteración, procediendo a sacar los paquetes para la verificación correspondiente. Acto continuo la presidenta del Consejo General, señala el inicio del cómputo municipal en

cuestión. Lo anterior para acreditar el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realiza supletoriamente el cómputo de la elección ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Atlautla, Estado de México, en virtud de que no fue realizado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, agregando además fotografías que muestran los hechos del cómputo que se señala, así como un cassette que contiene la grabación de la referida sesión ordinaria del Consejo General, donde se trata el asunto referente al cómputo.-----

4. En cumplimiento al acuerdo primero del acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, mediante oficios números IEEM/CI/2232/03, IEEM/CI/2233/03 e IEEM/CI/2234/03, todos de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres, se procedió a citar a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia constitucional prevista en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, a efecto de que declararan con relación a la responsabilidad administrativa que se les imputa, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos que para el caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por precluido su derecho a declarar, y se resolverá este asunto con los elementos que obran en el expediente; así mismo se ordeno citar por el mismo medio a los CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA, NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALÍ BAUTISTA GUEVARA y ANDRÉS RIVERA TORRES, Consejeros Municipales Electorales propietarios del Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, a efecto de que argumenten lo que consideren conveniente en relación a los hechos que se investigan.-----
5. Que mediante los oficios citatorios de referencia números IEEM/CI/2232/03, IEEM/CI/2233/03 e IEEM/CI/2234/03, todos de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres, dirigidos a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, notificados en forma personal en fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante los cuales se les hizo saber las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen y el derecho a declarar lo que a sus intereses conviniera por sí o por medio de su defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos que para el caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos en esta etapa procesal, y que se dictaría la resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente; y de igual manera mediante los oficios números IEEM/CI/2336/2003, IEEM/CI/2237/2003, IEEM/CI/2338/2003, IEEM/CI/2339/2003, IEEM/CI/2340/2003, e IEEM/CI/2341/2003, de fechas dieciocho de marzo del dos mil tres, los CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA, NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALÍ BAUTISTA GUEVARA y ANDRÉS RIVERA TORRES, Consejeros Municipales Electorales propietarios del Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, notificados en forma personal en fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante los cuales se les solicitó su comparecencia para el día veintiuno de marzo del año en curso, a las doce horas en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que argumentaran lo que consideraran pertinente en relación a la negativa de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE Y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quienes se desempeñaban respectivamente como Vocales

Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, de no celebrar el cómputo de la elección de ayuntamiento de ese municipio, argumentando condiciones de seguridad mínimas para no llevarlo a cabo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no conducir la sesión relativa a dicho acto electoral. -----

6. Que el día veintiuno de marzo del año dos mil tres, a las doce horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, quien hasta el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le imputan manifestó: **“Que en relación a la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye de no haber celebrado el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, además de no concluir la sesión de dicho cómputo al respecto quiero manifestar que el día nueve de marzo del año en curso, a las veintidós treinta horas, irrumpió en las oficinas de la Junta Municipal de Atlautla, Estado de México, un grupo numeroso de aproximadamente entre cuatrocientas y quinientas personas encabezado por los candidatos del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Parlamento Ciudadano y Convergencia, quienes impidieron continuar dicha sesión por los acontecimientos sucedidos, habiéndole dado lectura hasta entonces a once actas de escrutinio y cómputo de las catorce que habían llegado a las instalaciones de la Junta, por lo que las trece restantes tuvieron que ser trasladadas por los funcionarios de casillas a la Junta Distrital Electoral de Amecameca en virtud de que les fue imposible entregarlos en la Junta Municipal Electoral por los incidentes que estaban aconteciendo en ese momento, precisando que en el Municipio de Atlautla se instalaron veintisiete, posteriormente los candidatos antes señalados nos presionaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para que se elaborara una acta, en la que se declarara la anulación de las elecciones ya que argumentaban habían existido una serie de irregularidades por parte de la “Coalición Alianza para Todos”, por lo que los integrantes del Consejo ante esta presión procedimos a elaborar y a firmar el acta junto con los candidatos, que nos fue solicitada por temor a ser agredidos por estas personas, posteriormente salieron del interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, y se mantuvieron fuera del inmueble, abandonando las oficinas del referido órgano desconcentrado el personal que labora en la Junta y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, a las dos horas aproximadamente del día diez de marzo del año en curso, esta acta por la que se anulaba la elección a petición de los candidatos de los partidos mencionados, fue enviada vía fax aproximadamente a la una de la mañana del día diez de marzo de este año, al Instituto Electoral del Estado de México, sin poder precisar si se envió al fax de la Dirección General o de la Dirección de Organización; cuando salimos de la oficina donde se encuentra la Junta Municipal Electoral, nos dirigimos a nuestros respectivos domicilios poniéndonos antes de acuerdo para vernos alrededor de las diez de la mañana del día diez de marzo del año en curso en las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Amecameca, para levantar el acta correspondiente a los incidentes ocurridos y que se han mencionado, lo cual acredito con la copia certificada del acta número AME/DEL.E/II/361/2003, por el delito contra el proceso electoral, levantada por el suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla y en contra de quien resulte responsable, denuncia**

que también realizo el C. Fidel Flores Jorge, quien se desempeñaba como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, y por disposición de la ley como Secretario del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como por el C. Nazario Adaya Vidales, quien se desempeña como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, acta que solicito sea agregada a la presente declaración; así mismo quiero manifestar que ese mismo día aproximadamente a las dieciséis horas nos reunimos con el Coordinador de Organización licenciado Ricardo López Torres, quien nos indicó que le habían dado instrucciones que se deberían extraer los catorce paquetes electorales que se encontraban en el resguardo de la Junta Municipal Electoral de Atlautla y que para hacerlo se contaba con dos unidades de policía estatal y un Notario Público para da fe de estas actividades, posteriormente nos trasladamos al domicilio de la Junta Municipal Electoral de Atlautla a las diecinueve treinta horas aproximadamente, habiendo hecho antes la convocatoria a los representantes de partidos por vía telefónica para que estuvieran presentes a las veinte horas del día diez de marzo del año en curso en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral para la apertura del resguardo que contenía los catorce paquetes electorales y así trasladarlos al Instituto Electoral del Estado de México; pero al llegar a las instalaciones de la junta los integrantes del Consejo Municipal Electoral junto con el Coordinador de Organización, los inconformes empezaron a tocar las campanas de la iglesia y a tronar cuetones lo que ocasionó la presencia de una gran multitud de simpatizantes de los partidos políticos que sumaban unas quinientas personas aproximadamente; ya en el interior de las instalaciones el candidato del partido Acción Nacional, de Parlamento Ciudadano, de la Revolución Democrática y sus representantes ante el Consejo y otros simpatizantes acordaron no dejar extraer ningún documento de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, solicitando se presentaran las actas de escrutinio y cómputo de los catorce paquetes electorales que se encontraban en el resguardo y dando un plazo de las doce horas del día once de marzo del año en curso, retirándose los candidatos y simpatizantes del interior de las instalaciones pero quedando dentro los integrantes del Consejo Municipal Electoral, hasta el día siguiente en el que esperaban las actas, cumplido el plazo se presentaron las actas y exigieron se elaborara una acta circunstanciada en donde el Consejo Municipal Electoral, solamente reconociera once paquetes electorales de los catorce ya que según ellos estos once son los únicos que se les había dado lectura durante la sesión ininterrumpida de la jornada electoral, posteriormente elaborada y firmada el acta la multitud solicitó se saliera a la calle a darle lectura para que ellos estuvieran enterados de cual era la situación hasta entonces de su petición de anulación de la elección, en el transcurso de la lectura se exclamaron ofensas e insultos a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que acompañaron a dar lectura a dicha acta, posteriormente alrededor de las diecinueve horas, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, abandonamos las instalaciones pero no sin antes convocar a los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante este Consejo, para celebrar sesión de cómputo el día doce de marzo del año en curso, a las ocho horas, el día miércoles los integrantes del Consejo Municipal Electoral nos presentamos en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, a la hora indicada no siendo así los representantes de Partidos Políticos, quienes llegaron aproximadamente a las nueve horas, pero se mantuvieron fuera de las instalaciones y fue hasta las diez treinta horas aproximadamente, cuando decidieron introducirse a las instalaciones e iniciar la sesión de cómputo que estaba programada a las ocho horas, cabe mencionar que por carecer de líneas telefónicas no se contaba con el

guión de la sesión por lo que se dificultó su realización, sin embargo siendo las diez horas con treinta y nueve minutos se dio inicio a la sesión siguiendo los pasos contenidos en el orden del día y posteriormente en presencia de consejeros electorales y representantes de partidos se abrió el resguardo y se extrajeron los once paquetes electorales que los partidos inconformes solamente reconocían, se dio lectura a las actas correspondientes de cada casilla electoral, cuatro cincuenta y seis contigua uno, cuatro cincuenta y siete básica, cuatro cincuenta y siete contigua uno, cuatro cincuenta y ocho básica, cuatro cincuenta y ocho contigua uno, cuatro cincuenta y nueve contigua uno, cuatro sesenta y uno básica, cuatro sesenta y tres contigua dos y cuatro sesenta y seis contigua uno, cuatro sesenta y siete contigua uno y cuatro sesenta y ocho extraordinaria; no presentándose ninguna objeción a estos resultados por parte de los representantes de los partidos políticos, posteriormente se procedió a clausurar la sesión apresuradamente ya que la intimidación por parte de la gente reunida afuera de las instalaciones inició nuevamente tocando las campanas y tronando cuetones, ante esta situación la seguridad pública que se encontraba resguardando nos sugirió abandonar las instalaciones inmediatamente ya que la gente se estaba aglomerando rápidamente. Cabe señalar que se pudieron capturar los resultados de las tres casillas que se encontraban en el resguardo pero que no reconocían los representantes de los partidos políticos por lo que se procedió a elaborar un acta complementaria del acta de sesión de cómputo municipal del Municipio de Atlautla quedando es estas registrados los resultados de las catorce casillas que se encontraban en el resguardo de las instalaciones de esta Junta Municipal y que los trece restantes no se pudieron computar en dicha sesión debido a que el día diez de marzo aproximadamente a las veintidós horas fueron trasladadas de la Junta Distrital de Amecameca al Instituto Electoral del Estado de México, por personal autorizado ubicado en la ciudad de Toluca, por los motivos expuestos no se pudo concluir en su totalidad la sesión de cómputo y solamente se llevó en forma parcial ya que no se encontraban los veintisiete paquetes que conforman el total del Municipio de Atlautla. Así mismo quiero manifestar que en fecha dieciséis de marzo del año dos mil tres los integrantes del Consejo Electoral de Atlautla solicitamos por escrito a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, se llevará a cabo el cómputo Municipal en forma supletoria, debido a los acontecimientos violentos suscitados el día nueve de marzo del año en curso ya que no se pudo concluir el cómputo preliminar quedando bajo resguardo del Consejo catorce paquetes Electorales, de los cuales once paquetes fueron reconocidos por los representantes de los partidos políticos y tres de ellos no fueron reconocidos, lo anterior se solicitó en virtud de que los ciudadanos continuaban apostados a las afueras de las instalaciones del referido Consejo Municipal por lo que no fue posible llevar a cabo nuestras actividades y por seguridad de los integrantes del Consejo. Por último quiero manifestar que por todos los acontecimientos sucedidos la Vocal de Capacitación sufrió una crisis nerviosa lo que a puesto en riesgo su vida por lo que considero que esto es una prueba de la tensión que se ha vivido en estos días todo el personal que laboramos en esta instalaciones de la Junta Municipal de Atlautla”. Ofreciendo para acreditar sus argumentos al desahogar su garantía de audiencia constitucional las documentales públicas, marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; así como las probanzas técnicas marcadas con los numerales 8 y 9; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, marcadas con los numerales 10 y 11, por lo que este Órgano de Control Interno, acordó que en relación con las pruebas marcadas con los números del uno al once, las mismas se admiten en sus términos y tomando en consideración su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c)

de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tienen por desahogadas, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad.-----

7. Que el día veintiuno de marzo del año dos mil tres, a las doce horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. FIDEL FLORES JORGE, quien hasta el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: **“Que el día nueve de marzo del presente año, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos y estando en sesión permanente, irrumpieron en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, un contingente de aproximadamente unas seiscientas personas lideradas por los candidatos del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Parlamento Ciudadano y Convergencia, amenazando a los integrantes del Consejo Municipal y gritando que se había cometido fraude, rompiendo vidrios de las ventanas, de la puerta principal con palos, piedras y fierros, al igual comenzaron a incendiar pedazos de estopa impregnados con gasolina, mismos que arrojaron al interior de las oficinas, causando pánico entre los que estábamos adentro, prueba fehaciente de este acto, la Vocal de Capacitación sufrió una crisis nerviosa y hasta el momento se encuentra en estado de observación médica, por presentar hemiplejía de cuerpo entero. La gente enardecida forzó la puerta principal para poder entrar a las oficinas del Consejo y destruir la documentación electoral que se encontraba en ese momento en el lugar, los mismos representantes de los partidos políticos, acreditados ante este Consejo, no pudieron contener a sus simpatizantes, teniendo ellos mismos miedo de lo que pudiera pasar, al mismo tiempo, se pidió la ayuda de seguridad pública, la cual no tuvo respuesta inmediata por lo que no pudo intervenir. Dentro del Consejo, el Presidente del mismo, pidió que se formara una comisión por parte del contingente para que solamente este entrara y dialogara, entrando por parte de dicha comisión los candidatos de los partidos políticos inconformes, situación ante la cual se llegó a un acuerdo para elaborar un acta en la que se pedía la anulación de las elecciones en el municipio de Atlautla, firmando al margen y calce de la misma, los miembros integrantes del Consejo así como los candidatos interesados, dejándonos salir de las instalaciones alrededor de las tres de la madrugada del día diez de marzo del citado año. El día lunes diez de marzo, nos presentamos en la Subprocuraduría del Estado con sede en Amecameca, para iniciar un acta por los acontecimientos que se suscitaron el día nueve del citado mes y año y ese mismo día, se nos solicitó por el Coordinador de Organización, Lic. Ricardo López, remitir los paquetes electorales que se encuentran en resguardo de nuestro Consejo al Instituto Electoral del Estado de México, para ello se contó con la presencia de un notario público para que diera fe de los hechos, así como seguridad pública; actividad que no se pudo llevar a cabo porque en los momentos de entrar a las instalaciones del Consejo; inmediatamente la gente se comenzó a aglomerar en la calle, frente a la Junta, misma que impidió la salida de la documentación electoral, así como de los integrantes del Consejo, entrando nuevamente a estas instalaciones la misma comisión que se formó el día nueve, encabezada por los candidatos, de los partidos interesados y de sus representantes, los cuales solicitaron que se levantara un acta donde se pedía reconocer por parte de estos mismos, solamente once**

paquetes electorales y los otros tres paquetes, los desconocían porque no sabían cómo habían llegado ni quién los había traído al Consejo, documento que está firmado al calce y margen por los integrantes del Consejo Municipal, mismo día que no se nos permitió salir de las instalaciones sino hasta las ocho de la noche aproximadamente, tampoco dejaban entrar gente a las instalaciones y la gente que se acercaba o quería ingresar, inmediatamente la abordaba para preguntarle a qué iba y para qué. El documento que se levantó en este día se obligó a los integrantes del Consejo a que le dieran lectura en la calle, empezando los insultos y agresiones verbales por parte de la gente amotinada, diciendo que eran puros pinches priístas, ratas coludas hijos de Salinas y cuando se metieron los integrantes a las instalaciones, también les gritaron que se metieran a su chiquero y que luego les traían maíz para que tragaran. El mismo día martes en la noche, se nos comunicó, sin recordar en este momento por quién, que teníamos que sesionar para llevar a cabo el cómputo municipal por lo que se tuvo que convocar a los integrantes del Consejo de manera urgente y verbal, citándolos a las ocho de la mañana para dar inicio. Sin embargo no fue posible comenzar a la hora prevista porque no se presentaron los representantes de los partidos políticos sino hasta después de las diez de la mañana y dando inicio la sesión de cómputo municipal a las diez horas con treinta minutos, levantándose acta correspondiente pero sin agregar resultados ya que no se contaba con el formato adecuado y además de no poder contar con los otros trece paquetes electorales que ya se encontraban en el Instituto Electoral del Estado de México, desconociendo quién los entregó y quién los solicitó, por lo que quedó pendiente la entrega de las constancias de mayoría, levantando un acta complementaria donde se asientan los resultados de los catorce paquetes electorales que solamente se tienen en el resguardo de este Consejo. Mientras en la calle, la gente empezaba a insultar y a gritar, repicando las campanas de las capillas cercanas al Consejo por lo que la presión, los nervios y el miedo aumentaba en los que estábamos dentro de las instalaciones por lo que se nos sugirió por parte de la policía estatal, que nos retiráramos lo más pronto posible del lugar, por lo que tuvimos que retirarnos por temor a alguna agresión ya que previamente antes a los Consejeros se les amenazó directamente que si no habían tenido con lo que pasó el domingo, que se acordaran que también tenían hijos por lo que nos tuvimos que marchar, dejando la gente apostada afuera de las instalaciones de la Junta, mismas que estuvieron haciendo guardias durante el día y la noche para no dejar entrar a nadie, cerrando la calle con piedras y colocando una lona, acciones que se prueban con fotografías y un video que serán ofrecidas por el Vocal Ejecutivo de la citada Junta, las cuales al momento de su valoración deberá tomarse en consideración también al de la voz. A consecuencia de esta situación y previendo la integridad de los miembros del Consejo, éste solicitó al Consejo General que llevara a cabo el cómputo supletorio del Ayuntamiento de Atlautla, y por lo que respecta al punto en el que se menciona que no se concluyó la sesión relativa a dicho acto electoral, esto es, al cómputo del Ayuntamiento de Atlautla, fue debido a las circunstancias que ya han sido explicadas en este documento”: Ofreciendo para acreditar sus aseveraciones las probanzas marcadas con los numerales 1 y 2, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; por lo que este Órgano de Control Interno, acordó en relación a las pruebas marcadas con los números 1 y 2, las mismas se admiten en sus términos y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tienen por desahogadas, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas al momento de emitir

la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad.-----

8. Que el día veintiuno de marzo del año dos mil tres, a las doce horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. PEDRO HUGO VILLANUEVA DURAN, quien comparece voluntariamente ante este Órgano de Control Interno, para solicitar se que recabe su declaración en virtud de que es concubinario de la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, quien en relación a los hechos que se le atribuyen a su concubina manifestó: **“Que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que vivo en unión libre con la C. Patricia Ramírez Tufiño, desde hace cuatro años aproximadamente, en el domicilio que especifiqué al proporcionar mis generales y que el pasado día miércoles diecinueve de marzo del año en curso, me fue entregado el oficio citatorio al que me referí al solicitar mi comparecencia voluntaria, en donde se solicitó la comparecencia de mi concubina a la garantía de audiencia constitucional para el día de hoy a las doce horas, para que declarara en relación a las presuntas irregularidades administrativas consistentes en no celebrar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Atlautla, estado de México, sin embargo por causas ajenas a su voluntad no le es posible comparecer ante esta autoridad, ya que le recomendaron reposo absoluto, con motivo del diagnóstico de parálisis facial, tal como lo acreditó con el original del certificado de incapacidad número de folio 575810 que le fue expedido por el instituto de seguridad social del estado de México y municipios ISSEMYM, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, así como con los originales de las recetas médicas que fueron expedidas por personal de la coordinación municipal de salud de Atlautla, estado de México, dependiente del instituto de salud del estado de México, de fechas diez de marzo y catorce de marzo ambas del año dos mil tres, en las cuales se puede observar los medicamentos que le fueron recetados, así como las indicaciones generales que debería de observar con motivo de su padecimiento, documentos que solicito me sean devueltos por serme necesarios para otros trámites administrativos, así mismo quiero exhibir una nota informativa elaborada de su puño y letra por mí concubina Patricia Ramírez Tufiño, en la cual informa lo que aconteció el día nueve de marzo del año en curso, en la junta municipal electoral de Atlautla, estado de México, aproximadamente a las veintidós treinta horas, cuando se encontraba ella recibiendo los paquetes electorales y que escucho mucho ruido de personas que se acercaron a las instalaciones de la junta, mismos que iban molestos y agrediendo verbalmente por lo que ella tomo su bolsa se subió las escaleras del inmueble y con cinco personas mas se encerró en el baño, y que en ese momento empezó a sentir sus piernas adormecidas que estuvo adentro dos horas y media y que percibió vidrios rotos en el inmueble, quiero manifestar que con motivo de estos hechos yo acudí personalmente al auxilio de mi concubina, a las instalaciones de la junta municipal de Atlautla, ya que me enteré como a las veintidós cuarenta y cinco horas de esa fecha, por medio de personal de seguridad pública del estado de México, que la junta municipal electoral, había sido tomada por asalto, por aproximadamente seiscientas personas, por lo que me traslade de inmediato a las instalaciones donde se encuentra la junta municipal electoral, ya que además me comentaron que iban a tomar como rehenes al personal de la junta, al llegar al inmueble me percaté que se encontraba aún el amotinamiento de la gente manifestando que querían elecciones limpias, por su inconformidad por el resultado de las elecciones, logrando acceder al inmueble en virtud de que yo laboré en la policía estatal adscrito a un grupo especializado por delito, recuperación de**

vehículos, robo a casa habitación y apoyo a aprehensiones, motivo por el cual los compañeros de seguridad pública que se encontraba resguardando el inmueble me permitieron el acceso, encontrando a mi concubina aún oculta en el baño en el segundo piso de las oficinas de la junta municipal electoral de Atlautla, por lo que cubrí a mi concubina de la cara con una chamarra y logre sacarla en medio de la gente, sin que la pudieran identificar, hasta donde se encontraba mi suegro con un vehículo quien nos traslado de inmediato a nuestro domicilio, sin embargo pensamos que el adormecimiento de sus piernas se le quitaría con el reposo llegando a nuestro domicilio, lo cual no fue así, por lo que al día siguiente procedí a llevarla a su atención médica, resultando el diagnóstico de parálisis facial, lo cual acredito con el original de la constancia de veinte de marzo del año en curso, que me nos fue expedida por el doctor Rubén Ramos Rivera, del centro de salud de Atlautla, estado de México, documento que también solicito me sea devuelto, finalmente quisiera manifestar que mi concubina no tiene ninguna responsabilidad considerando que ella, como vocal de capacitación de la junta municipal electoral de Atlautla, no forma parte del consejo municipal electoral, por tal motivo ella no participa en el cómputo de la elección, lo que solicito sea tomado en consideración al momento en que se resuelva este asunto; finalmente quiero presentar en este acto el original de la credencial para votar que le fue expedida a mi concubina, por el instituto federal electoral, con número de folio 026328927, solicitando una vez que se de fe de la misma me sea devuelta, siendo todo lo que deseo declarar”, por lo que este Órgano de Control Interno, acordó, como lo solicita el compareciente Pedro Hugo Villanueva Duran, devuélvasele los originales de los documentos presentados, previo cotejo que se realice con las copias que se saquen de los mismos para que sean integrados al expediente en que se actúa.-----

9. Que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil tres, como parte de las diligencias de investigación realizadas por esta Contraloría Interna, se procedió a recibir la declaración de los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA; NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALÍ BAUTISTA GUEVARA Y ANDRÉS RIVERA TORRES, así como de la Secretaria, del Coordinador de Logística y del Auxiliar de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, CC. MLADEN BEATRIZ ESCALANTE SÁNCHEZ, CLAUDIA KARINA PARRILLA ARROYO, JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PACHECO, respectivamente, Servidores Electorales que comparecieron de manera voluntaria y espontánea ante este Órgano de Control Interno, para manifestar lo que consideraron conveniente en relación a los hechos que motivaron la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, en relación a la negativa de estos para celebrar el computo de la elección de ayuntamiento de Atlautla, argumentando condiciones de seguridad mínimas para no llevarlo a cabo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral.-----

## C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, 78 y 351 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II y III, 4 fracción I, 7 fracciones I y IV, 8, 17, 22 fracción I, 29, 34, 39, 40, 41 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México y 106 y 107 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México. -----

- II. Que los elementos materiales de la infracción que se analiza son, en la especie: -----
- a).- El carácter de servidores electorales que tenían en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa y, -----
- b).- No conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; y no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral, infringiendo con su conducta los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que esta no se suspenderá mientras no se concluya el cómputo de la elección, por lo que con su conducta dejaron de aplicar disposiciones de orden público y de observancia general, violando en consecuencia el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México. -----
- III. Que el primero de los elementos mencionados, respecto del carácter de Servidores Electorales que tenían los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, al momento en que se les atribuyen las presuntas irregularidades administrativas, queda debidamente acreditado con las pruebas siguientes: la documental pública consistente en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en la cual aparece publicado el acuerdo N° 41, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre del año próximo pasado, por el cual se designó a los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y Consejos Municipales Electorales Propietarios y Suplentes, documental pública en la que aparece en la página cuarenta y seis los nombres de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, como Vocales Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Atlautla; y por disposición expresa del artículo 122 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización fungirán como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral respectivamente; así como con las documentales públicas que obran en el expediente relativo, consistentes

en las copias certificadas de los nombramientos de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO que los acreditan hasta el dieciocho de marzo del año dos mil tres, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, en la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, y que obran en los archivos de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, expedidas el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, por el licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México como lo dispone en su artículo 8, aunado a la aceptación que bajo protesta de decir verdad realizaron al momento de desahogar su garantía de audiencia constitucional, en la que fueron plenamente identificados, con lo que se confirma que al momento en que sucedieron los hechos que se les atribuyen, eran Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. -----

- IV. Que el segundo de los elementos materiales respecto a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa, se encuentra debidamente acreditado con el contenido del oficio IEEM/PCG/1214/03, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, suscrito por los CC. licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del citado Instituto, a través del cual solicitan la intervención de esta Contraloría Interna a efecto de instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad **en contra del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal; del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal; y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México por no celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de ese municipio y en consecuencia, no acatar lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respectivamente, en lo que corresponde a su nombramiento, argumentando condiciones de seguridad mínimas para realizar el cómputo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral;** documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. como lo dispone su artículo 8. Durante el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, manifestaron uniformemente en lo sustancial que el día nueve de marzo del año en curso, poco después de las veintidós treinta horas y estando en sesión permanente un grupo numeroso de personas dirigido por los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Parlamento Ciudadano y Convergencia entró violentamente en las oficinas de la Junta Municipal de Atlautla, Estado de México, gritando que se había cometido fraude, rompiendo los vidrios de la puerta principal con palos, piedras y fierros, provocando pánico entre los integrantes del Consejo, quienes impidieron continuar dicha sesión habiéndose dado lectura hasta entonces a once actas de

escrutinio y cómputo de las catorce que habían llegado a las instalaciones de la Junta, por lo que las trece restantes tuvieron que ser trasladadas por los funcionarios de casilla a la Junta Distrital Electoral de Amecameca, en virtud de que les fue imposible entregarlos en la Junta Municipal Electoral por los incidentes que estaban aconteciendo en ese momento, precisando que en el Municipio de Atlautla se instalaron veintisiete casillas, posteriormente los candidatos antes señalados presionaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para que se elaborara una acta en la que se declarara la anulación de las elecciones ya que argumentaban había existido una serie de irregularidades por parte de la coalición "Alianza para Todos ", por lo que los integrantes del Consejo procedieron a elaborar y a firmar el acta junto con los candidatos que les fue solicitada por temor a ser agredidos por esas personas posteriormente el personal que labora en la Junta y los Integrantes del Consejo Municipal de Atlautla a las dos horas aproximadamente del día diez de marzo del año en curso el acta por la que se anulaba la elección a petición de los candidatos de los partidos mencionados fue enviada vía fax aproximadamente a la una de la mañana del día diez de marzo de este año al Instituto Electoral del Estado de México, sin precisar si se envió a la Dirección General o a la Dirección de Organización, aproximadamente a las diez de la mañana del día diez de marzo del año en curso se reunieron en las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Amecameca para levantar el acta correspondiente a los incidentes ocurridos y que se han mencionado, lo cual se acredita con la copia certificada del acta número AME/DEL.E/III/361/2003, por el delito contra el proceso electoral, levantada por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, y en contra de quien resulte responsable agregando que ese mismo día, aproximadamente a las dieciséis horas se reunieron con el Coordinador de Organización licenciado Ricardo López Torres, quién les indicó que le habían dado instrucciones que se debían sacar los catorce paquetes electorales que se encontraban en el resguardo de la Junta Municipal de Atlautla, y que para hacerlo se contaba con dos unidades de Policía Estatal y un Notario Público, para dar fe de esta actividades, posteriormente se trasladaron al domicilio de la Junta Municipal de Atlautla, a las diecinueve treinta horas aproximadamente, previa convocatoria a los representantes a las veinte horas del día diez de marzo del año en curso en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral para la apertura del resguardo que contenía los catorce paquetes electorales y así trasladarlos al Instituto Electoral del Estado de México, pero al llegar a las instalaciones de la Junta los inconformes, empezaron a tocar las campanas de la iglesia y a tronar cohetones lo que ocasionó la presencia de una gran multitud de simpatizantes de los partidos políticos, ya en el interior de la Junta el candidato del partido Acción Nacional, de Parlamento Ciudadano, de la Revolución Democrática y sus representantes ante el Consejo y otros simpatizantes acordaron no dejar extraer ningún documento de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, solicitando se presentaran las actas de escrutinio y cómputo de los catorce paquetes electorales, que se encontraban en el resguardo y dando un plazo de las doce horas del día once de marzo del año en curso, fecha en la que los representantes de los partidos políticos, exigieron que se elaborara un acta en la que se hiciera constar que solamente reconocían once de los catorce paquetes electorales, que fueron a los se le había dado lectura en la sesión ininterrumpida del nueve de marzo del dos mil tres, desconociendo los otros tres paquetes que sí fueron recibidos por el Consejo pero no fueron contabilizados, asentando además en este documento que los paquetes restantes (trece), se encontraban en un lugar desconocido, Es importante señalar que de acuerdo a las manifestaciones de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA Y FIDEL FLORES JORGE esta acta que en copia certificada corre agregada a autos y a

la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, fue leída a los inconformes en la calle, quienes gritaron insultos a los integrantes del Consejo Municipal. Otra de las razones de que fueran convocados los integrantes del Consejo en esta fecha, fue la apertura de los catorce paquetes electorales y su remisión posterior al Instituto Electoral del Estado de México pero que esto no fue posible en virtud de que en esa fecha, al llegar a la Junta Municipal Electoral de Atlautla, el grueso de la gente inconforme dentro de la que se encontraban los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional, Parlamento Ciudadano, de la Revolución Democrática y los representantes de dichos partidos ante el Consejo Municipal Electoral de Atlautla, no permitieron llevar a cabo el cómputo, además de que al escuchar el toque de las campanas de las capillas cercanas a la Junta y el ruido de cohetones, aumentó el número de los simpatizantes de estos partidos y por consiguiente la presión que se ejercía sobre el Consejo. Continúan manifestado que el día doce de marzo del presente año, fecha en la que fueron nuevamente convocados los integrantes del Consejo, para celebrar a las ocho de la mañana, el cómputo del Ayuntamiento de Atlautla, y después de varios contratiempos, comenzaron a sesionar hasta las diez horas con treinta minutos, procediéndose a abrir el resguardo y sacar los catorce paquetes electorales, señalando el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal que en esta fecha se capturaron los resultados de las tres casillas que estaban pendientes y que no reconocían los representantes de los partidos políticos; en este punto, si bien es cierto que el día doce de marzo del año dos mil tres, los integrantes del Consejo Municipal de Atlautla, levantaron el acta de sesión de cómputo municipal de ese municipio, documental pública que en copia certificada corre agregada a autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, con la que pretendieron dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que la sesión no se suspenderá, mientras no se concluya el cómputo de la elección, también es cierto que en los citados dispositivos legales no se aprecia que el cómputo pueda hacerse en forma parcial o que se pueda suspenderse la sesión sin haberlo concluido, de donde se infiere que al no estar completos los paquetes electorales de las veintisiete casillas electorales que integran el municipio de Atlautla, los integrantes del Consejo Municipal de Atlautla, no debieron realizar el cómputo supletorio del Ayuntamiento de Atlautla, el día doce de marzo del año dos mil tres, dicho cómputo debió solicitarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiéndole para tal objeto las catorce casillas que tenían bajo su resguardo, por lo que respecta al acta complementaria de la levantada en fecha doce de marzo del año en curso, que en copia certificada corre agregada a autos del expediente que se resuelve y a la que de igual modo se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, documento irregular puesto que solo presenta las firmas del Presidente y Secretario del Consejo, pero carece de las firmas de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y del que se desprende que quedaron registrados los resultados de las catorce casillas que se encontraban

resguardadas por el Consejo Municipal de Atlautla y a través del que los integrantes del Consejo General solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que en términos de lo establecido por el artículo 95 fracción XXIX del Código electoral del Estado de México, realice el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, agregando que a los resultados obtenidos se sumen los que se obtengan de los trece paquetes resguardados en el Consejo General con motivo de los hechos violentos que se vivieron en Atlautla desde el nueve de marzo del año dos mil tres; solicitud que se reitera en el oficio sin número, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil tres; dirigido a la licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, con el que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, insisten en su solicitud de que se lleve a cabo el cómputo supletorio de Ayuntamiento de Atlautla, petición que resultó improcedente, en virtud de que debió formularse desde el momento mismo en que los integrantes del Consejo Municipal de Atlautla, se encontraron ante la imposibilidad de realizar el cómputo supletorio del citado Ayuntamiento por no contar con la totalidad de las casillas. Tomando en consideración lo manifestado por los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA Y FIDEL FLORES JORGE, es de reiterarse que el cómputo supletorio del Ayuntamiento de Atlautla, debió realizarse en términos de lo establecido por los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que la sesión no se suspenderá, mientras no se concluya el cómputo de la elección y si bien es cierto que dicho cómputo se realizó el día señalado, también lo es que el Consejo Municipal Electoral de Atlautla, al no contar con la totalidad de las casillas que integran el Ayuntamiento citado, no debió llevar a cabo el cómputo supletorio porque no se cumplen los extremos de los artículos citados, de donde se concluye que dichos argumentos no justifican a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atlautla para no llevar a cabo el cómputo de ese ayuntamiento. Argumentos que fueron corroborados con las declaraciones rendidas ante este Órgano de Control Interno el veintiuno de marzo del presente año, por los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA; NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALÍ BAUTISTA GUEVARA Y ANDRÉS RIVERA TORRES, así como de la Secretaria, del Coordinador de Logística y del Auxiliar de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, CC. MLADEN BEATRIZ ESCALANTE SÁNCHEZ, CLAUDIA KARINA PARRILLA ARROYO, JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PACHECO, respectivamente, por lo que a juicio de esta Contraloría Interna, queda ampliamente acreditada la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA Y FIDEL FLORES JORGE, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, al haber faltado con su conducta a los deberes y obligaciones contenidos en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no se conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; independientemente de que no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México **que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que la sesión no se suspenderá, mientras no se concluya el cómputo de la elección**, sin que pueda convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos ya que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México de acuerdo a lo establecido por el artículo primero son de orden público y observancia general, por lo que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las personas que participan en los procesos electorales. -----

- V. Que el segundo de los elementos materiales respecto a la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, no se encuentra acreditado, ya que en el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, a la que compareció en forma voluntaria el C. PEDRO HUGO VILLANUEVA DURAN, concubinario de la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quien argumentó que por causas ajenas a la voluntad de su concubina, no le es posible comparecer ante esta autoridad en razón de que le recomendaron reposo absoluto, con motivo del diagnóstico de parálisis facial acreditándolo con el certificado de incapacidad con número de folio 575810, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM, en fecha diecinueve de marzo del presente año; originales de las recetas médicas expedidas por el personal de la Coordinación Municipal de Salud de Atlautla, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, de fechas diez y catorce de marzo del año dos mil tres, documentales públicas que en copia debidamente cotejada con sus originales, corren agregadas a autos del expediente que se resuelve y a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, refiriendo el C. PEDRO HUGO VILLANUEVA DURAN, que el día nueve de marzo del año en curso, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, su concubina se encontraba en la Junta Municipal Electoral del Atlautla, recibiendo los paquetes electorales, cuando escuchó mucho ruido de personas que iban molestas rumbo a la Junta, motivo por el cual se metió con otras personas al baño y allí sintió que se le daban las piernas y que al enterarse de esto acudió hasta la Junta que en esos momentos ya había sido tomada por asalto, a rescatar a su concubina, a quien con posterioridad llevó al médico, manifestando que ella no tiene ninguna responsabilidad como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Atlautla, porque no forma parte del Consejo Municipal y en consecuencia no participa en el cómputo de la elección. A este respecto es de señalarse que, en efecto, el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, establece que los Consejos Municipales Electorales se integrarán por dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente y que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias; seis Consejeros Electorales y un representante

de cada uno de los partidos políticos con registro; dispositivo del que se desprende que la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, en su calidad de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Atlautla, México, no forma parte del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, quedando en consecuencia, desvirtuada la falta que se le atribuye. -----

VI. Una vez que se ha determinado que con su actuar el C. SAMUEL TORRES VILLANUEVA quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, es responsable de los hechos que se le atribuyen, por no celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, infringiendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México, por lo que con esta conducta dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México. Por otra parte, tomando en consideración los elementos que alude el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta, se concluye que en este caso, resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que también se alteró el desarrollo de los procesos electorales 2002-2003, en el Municipio de Atlautla, Estado de México así como los fines del Instituto de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con la carrera de licenciado en medicina veterinaria zootecnia, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cinco meses, de donde se desprende, que amén de ser una persona preparada académicamente, debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto, particularmente las disposiciones del Código Electoral del Estado de México dado que son de orden público y de observancia general, por lo que con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad, este Órgano de Control Interno, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.** -----

VII. Que en virtud que en la presente resolución también quedo determinado que con su conducta el C. FIDEL FLORES JORGE, quien se desempeñaba como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal de Atlautla, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye, por haberse negado al igual que el Vocal Ejecutivo y Presidente del referido Consejo, a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, por lo que dejaron de observar lo establecido por los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México, en tal virtud dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación de los servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo anterior y por lo que respecta a los elementos que de acuerdo con el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deben tomar en cuenta para determinar la gravedad de la conducta, se considera que en este caso, la misma resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que además alteró el desarrollo normal de los procesos electorales 2002-2003, en el

Municipio de Atlautla, Estado de México, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, es de señalarse que se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con estudios a nivel profesional, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cinco meses, de donde se desprende, amén de ser una persona preparada académicamente, que debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto, particularmente las disposiciones del Código Electoral del Estado de México que son de orden público y de observancia general, por lo que no pueden dejar de aplicarse por el solo acuerdo de voluntades, por lo anterior con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad, esta Contraloría Interna, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.** -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

## R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, respectivamente, son administrativamente responsables de los hechos que se les atribuyen, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.-----
- SEGUNDO.-** En consecuencia, con fundamento en los artículos 12, 13, 38, 39 fracción VI, y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a los Exservidores Electorales CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 49 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se les imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por el término de cinco años para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de este Instituto Electoral del Estado de México**, con efectos a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en base a los razonamientos expuestos en los considerandos VI y VII. -----
- TERCERO.** No ha lugar a imponer sanción alguna a la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución.
- CUARTO.-** Una vez aprobada por el Consejo General notifíquese personalmente la presente resolución en los domicilios que señalaron para tal efecto los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO y por oficio a sus Superiores Jerárquicos que tenían en el momento en que se suscitaron los hechos esto es al Director General y los Directores de Organización y de Capacitación, así como al Director de Administración, todos ellos del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 15 de la Normatividad en cita, deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales. -

**QUINTO.-** Con apego a lo dispuesto en el artículo 39 fracción VIII de la Normatividad en cita, una vez aprobadas por el Consejo General, inscribanse las sanciones impuestas a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, en el Registro de Servidores Electorales Sancionados de la Contraloría Interna de este Instituto. --

-----

-

**SEXTO.-** Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEMPACI/005/03, como asunto total y definitivamente concluido.

-----

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Luis García Rodríguez, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de marzo del año dos mil tres.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
EL CONTRALOR INTERNO**

**LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ  
(Rúbrica)**